

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXII - MES IV

Caracas, martes 27 de octubre de 2020

Número 965

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 200907-041, mediante la cual se resuelve, **ÚNICO: INADMISIBLE** el recurso de impugnación interpuesto en fecha **04 de septiembre 2020**, por la ciudadana **AMBAR XIOMARA ARIAS SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° 14.287.062**, contra la **Resolución N° 01-00-01-I-01053-0010155** emanada de la **Junta Nacional Electoral** en fecha **17 de agosto de 2020** y publicada en la **cartelera electoral** de la referida **Junta Nacional**, que resolvió **admitir** su **postulación** como **candidata a diputada principal** en el **par nominal N° 2** de la **circunscripción electoral N° 1** del **Distrito Capital**, postulada por la organización con fines políticos **“ACCIÓN CIUDADANA EN POSITIVO (ACEP)”**, en el marco del proceso electoral **“Elecciones a la Asamblea Nacional 2020”**, a celebrarse el **06 de diciembre de 2020**.

Resolución N° 201020-045, mediante la cual se resuelve, **ÚNICO: Aprobar** el **Cuadro Estadístico del Registro Electoral Definitivo** formado por la base de datos de las **voceras y los voceros** pertenecientes a los **Pueblos y Comunidades Indígenas**, el cual alcanza una **cantidad de 3.558 voceras y voceros, facultados para participar** en las **Asambleas Generales** en las que se **escogerán** las y los **integrantes de la Asamblea Nacional** por los **Pueblos y Comunidades Indígenas**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 200907-041
Caracas, 07 de septiembre de 2020
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 04 de septiembre de 2020, la ciudadana **AMBAR XIOMARA ARIAS SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° 14.287.062**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso de impugnación contra la Resolución No. 01-00-01-I-01053-0010155, de fecha 17 de agosto de 2020, dictada por la Junta Nacional Electoral que admitió su postulación al cargo de diputada principal en el par nominal **N° 2** de la circunscripción electoral **N° 1** del Distrito Capital, postulada por la organización con fines políticos **ACCIÓN CIUDADANA EN POSITIVO (ACEP)**.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

“(…)1. En fecha 02 de septiembre de 2020, una vez logrados los acuerdos entre algunas organizaciones con fines políticos vigentes, que están habilitadas para postular en las Elecciones a la Asamblea Nacional 2020, al momento de facilitar mis datos de identidad para crear la postulación en el Sistema Automatizado de Postulaciones, en el cargo de diputada principal en la circunscripción electoral Nro. 1 del Distrito Capital, el referido sistema emitió una alerta restrictiva impidiendo la efectiva creación de la postulación, a los efectos de emitir el código de postulación que debía ser remitido a las otras organizaciones con fines políticos que se van a adherir a la alianza electoral.

2. En la misma oportunidad, procedí a llamar al número 0800-VOTEMOS (0800-8683667), como recomienda el ‘Manual para el Proceso de Postulaciones de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular’, elaborado por la Oficina Nacional de Organismos Electorales Subalternos adscrita a la Junta Nacional Electoral. En dicha llamada se constató el impedimento de la inscripción de mi postulación al cargo que aspiro, porque previamente fue inscrita, presentada y admitida por otra organización con fines políticos, por lo cual me recomendaba visitar la sede principal del Consejo Nacional Electoral en Plaza Caracas, para verificar las resoluciones publicadas en la Cartelera Electoral de la Junta Nacional Electoral, de manera que actuara conforme a los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General.

*3. En fecha 3 de septiembre de 2020, me apersono en la sede principal del Consejo Nacional Electoral en Plaza Caracas, en la cual constaté que en la Cartelera Electoral está publicada la Resolución de la Junta Nacional Electoral, de fecha 17 de agosto de 2020, en la cual se admitió la postulación de la organización con fines políticos **ACCIÓN CIUDADANA EN POSITIVO (ACEP)**, a nivel nacional, de mi persona al cargo de diputada principal en el par nominal Nro. 2 de la circunscripción electoral Nro. 1 del Distrito Capital, bajo el Código **AN20-01-00-01-I-01053-0010155**, sin que haya tenido conocimiento previo de ello y que haya manifestado mi conformidad con tal postulación.*

*4. En tal acto, la organización con fines políticos **ACCIÓN CIUDADANA EN POSITIVO (ACEP)** hizo un uso indebido de mis datos de identidad para inscribir y presentar la postulación ya mencionada, sin que haya manifestado mi apoyo para tal decisión, lo que afecta gravemente el ejercicio de mi derecho al sufragio pasivo, en la oportunidad de inscribir mi candidatura en otra organización con fines políticos, debidamente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, incluyendo la posibilidad de alianzas electorales, con organizaciones con fines políticos adherentes”. (Negritas y mayúsculas del recurso).*

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

PRIMERO: Sea admitida y sustanciada conforme a derecho la presente Acción de Impugnación en contra de la Resolución de la Junta Nacional Electoral, de fecha 17 de agosto de 2020, en la cual se admitió la postulación de la organización con fines políticos ACCIÓN CIUDADANA EN POSITIVO (ACEP), a nivel nacional, de mi persona al cargo de diputada principal en el par nominal Nro. 2 de la circunscripción electoral Nro. 1 del Distrito Capital, bajo el Código AN20-01-00-01-1-01053-0010155.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución de la Junta Nacional Electoral, de fecha 17 de agosto de 2020, en la cual se admitió la postulación de la organización con fines políticos ACCIÓN CIUDADANA EN POSITIVO (ACEP), a nivel nacional, de mi persona al cargo de diputada principal en el par nominal Nro. 2 de la circunscripción electoral Nro. 1 del Distrito Capital, bajo el Código AN20-01-00-01-1-01053-0010155. Por cuanto la misma está viciada de nulidad, dado que fue creada y presentada sin que mediara mi manifiesta aceptación de esa postulación, haciendo con ello un uso indebido de mis datos de identidad, constituyendo con ello un fraude al cuerpo electoral al configurarse una oferta electoral confusa.

TERCERO: Restitución inmediata de la situación jurídica infringida, vale decir, la posibilidad de que pueda inscribir mi postulación por otra organización con fines políticos, de cualquier nivel, debidamente registrada en el Consejo Nacional Electoral, para el cargo de Diputada, en la modalidad nominal, siendo principal o suplente, o bien bajo la modalidad lista, en cualquier puesto de la misma, según acuerde con la referida organización política (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la recurrente, identificada al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a emitir su pronunciamiento respecto a la admisibilidad del mismo, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece que:

“Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral.

En caso de que los interesados o las interesadas residan en el interior del país, el recurso contra postulaciones podrá ser interpuesto ante el mismo organismo electoral que lo dictó, el cual deberá remitirlo en un plazo no mayor de veinticuatro horas al Consejo Nacional Electoral.

La negativa a recibir la información o el retardo en la remisión de éste se considerará falta grave del funcionario o funcionaria electoral”.

Como se aprecia, el Consejo Nacional Electoral, como ente rector del Poder Electoral, está facultado para conocer y decidir por vía jerárquica los recursos que se le presenten, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, competencia que desarrolla la Ley Orgánica del Poder Electoral en su numeral 30 del artículo 33, en concordancia con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En el caso de marras, resulta clara la pretensión de la interesada de atacar la Resolución de la Junta Nacional Electoral signada bajo el Código AN20-01-00-01-1-01053-0010155, de fecha 17 de agosto de 2020, publicada en la cartelera de la referida Junta Nacional en fecha 18 de agosto de 2020, que resolvió admitir su postulación como candidata a diputada principal en el par nominal N° 2 de la circunscripción electoral N° 1 del Distrito Capital, postulada por la organización con fines políticos ACCIÓN CIUDADANA EN POSITIVO (ACEP), en el marco del proceso electoral “Elecciones a la Asamblea Nacional 2020”, a celebrarse el 06 de diciembre de 2020, razón por la cual este Órgano Electoral resulta competente para conocer el recurso de impugnación ejercido contra la citada Resolución. **Así se declara.**

Con relación a la legitimidad de la recurrente, este Órgano Electoral observa que a pesar de no haber indicado el carácter con el que actúa, de una revisión del registro electoral que lleva esta institución se pudo constatar que pertenece a la circunscripción electoral por la cual fue postulada, por lo tanto, se deduce que tiene interés procesal para intentar la presente acción. **Así se decide.**

En relación a la temporalidad del recurso de impugnación contra postulaciones, la Ley Orgánica de Procesos Electorales regula en su Título V, Capítulo VI, artículo 65, lo siguiente:

“Artículo 65. Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral”. (Subrayado nuestro).

De la anterior norma se verifica que el recurso que se interponga con la finalidad de atacar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, deberá ser interpuesto ante esta Administración Electoral dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de dicha resolución en la cartelera del Órgano Electoral que corresponda.

Ahora bien, la recurrente, **AMBAR XIOMARA ARIAS SÁNCHEZ**, plenamente identificada, interpuso su recurso de impugnación contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral signada bajo el Código AN20-01-00-01-1-01053-0010155, de fecha 17 de agosto de 2020, publicada en la cartelera de la referida Junta Nacional en fecha 18 de agosto de 2020, que resolvió admitir su postulación como candidata a diputada principal en el par nominal N° 2 de la circunscripción electoral N° 1 del Distrito Capital, postulada por la organización con fines políticos **“ACCIÓN CIUDADANA EN POSITIVO (ACEP)”**, en fecha 04 de septiembre de 2020. De tal manera que el tiempo útil para la interposición del recurso bajo examen comenzó a transcurrir a partir del día diecinueve (19) de agosto de 2020 y culminó el día veintitrés (23) del mismo mes y año, ambos días inclusive, por lo cual de una simple operación aritmética se puede verificar que el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la publicación del citado acto electoral, esto es, el día 19 de agosto de 2020, a la fecha de presentación del aludido recurso, 04 de septiembre de 2020, ha transcurrido un lapso evidentemente superior a los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de la Resolución Código N° AN20-01-00-01-1-01053-0010155, establecido en el encabezado del artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En este sentido, queda en evidencia que el escrito presentado ante este Órgano Electoral, por la ciudadana **AMBAR XIOMARA ARIAS SÁNCHEZ**, plenamente identificada, fue interpuesto con posterioridad al lapso previsto para ello, razón por la cual a criterio de este Consejo Nacional Electoral ha operado la caducidad del lapso establecido en el referido artículo 65 *eiusdem*.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007), dejó asentado que:

“Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que ‘los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)’.

Ahora bien, en cuanto a la preclusión de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento ‘tal como lo hizo el a quo’ el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, disiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece.

En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva ‘el principio antiformalista’, según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir”.

Siendo así las cosas, queda claro que, en el caso *sub examine*, el recurso de impugnación de postulación presentado por la ciudadana **AMBAR XIOMARA ARIAS SÁNCHEZ**, antes identificada, fue incoado a destiempo, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de declarar la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto por extemporáneo. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN


Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:


ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto en fecha 04 de septiembre de 2020 por la ciudadana **AMBAR XIOMARA ARIAS SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **14.287.062**, contra la Resolución No. 01-00-01-1-01053-0010155 emanada de la Junta Nacional Electoral en fecha 17 de agosto de 2020 y publicada en la cartelera electoral de la referida Junta Nacional, que resolvió admitir su postulación como candidata a diputada principal en el par nominal N° 2 de la circunscripción electoral N° 1 del Distrito Capital, postulada por la organización con fines políticos **“ACCIÓN CIUDADANA EN POSITIVO (ACEP)”**, en el marco del proceso electoral “Elecciones a la Asamblea Nacional 2020”, a celebrarse el 06 de diciembre de 2020.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la publicación o notificación que se haga de la presente Resolución, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 07 de septiembre de 2020.

Comuníquese y Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
 PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
 SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 201020-045
CARACAS, 20 DE OCTUBRE DE 2020
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y el artículo 13 del Reglamento Especial para Regular la Elección de la Representación Indígena en la Asamblea Nacional 2020 mediante Resolución N° 200814-033, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que es competencia del Consejo Nacional Electoral mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral, lo que implica garantizar la oportuna y correcta actualización del Registro Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia Nro. 068 de fecha 5 de junio de 2020, ordena la realización de Elecciones para el cargo de Diputado y Diputada de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud del cual se ordena el desarrollo normativo de la forma y procedimiento de elección de los Diputados y Diputadas Indígenas, como consecuencia de la desapplicación de los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales;

CONSIDERANDO

Que este Consejo Nacional Electoral sancionó en fecha 30 de junio de 2020 el Reglamento Especial para regular la Elección de la Representación Indígena en la Asamblea Nacional 2020, a fin de garantizar la progresividad y efectividad de los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, modificada en sus artículos 6, 12, 17, mediante resolución N° 200814-032 dictada en fecha 14 de agosto de 2020, que levantó parcialmente la sanción y, en esa misma fecha, se dictó la Resolución N° 200814-033 con el texto íntegro del vigente Reglamento Especial para Regular la Elección de la Representación Indígena en la Asamblea Nacional 2020;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral en sesión realizada el 1 de julio de 2020, según la Resolución N° 200701-0017, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 953 de fecha 27 de julio de 2020, acordó convocar la celebración del proceso para la elección de los cargos de Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, el día domingo 06 de diciembre de 2020 y al respecto se aprobó el correspondiente Cronograma Electoral; y que de acuerdo con el Cronograma Electoral para la Elección de Diputadas y Diputados por la Representación Indígena a la Asamblea Nacional 2020, la celebración de las Asambleas Generales están previstas para el 09 de Diciembre de 2020, y el Registro Electoral Definitivo Indígena sería aprobado y publicado el 09 de octubre de 2020;

CONSIDERANDO

Que el Manual para la Participación Política de los Pueblos Indígenas, indica que las Elecciones Especiales para la Elección de Diputadas o Diputados por la Representación Indígena a la Asamblea Nacional se celebrará el 9 de diciembre de 2020 y que para esto sus actividades electorales y lapsos necesarios son los establecidos en el Cronograma Especial para esta elección;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 24 de septiembre de 2020, aprobó el Cuadro Estadístico del Registro Electoral Preliminar correspondiente al Corte del Registro Electoral Preliminar formado por la base de datos de las voceras y los voceros pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, para elegir a sus representantes ante la Asamblea Nacional;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral no recibió solicitudes de impugnación de este Registro Electoral Preliminar durante el lapso establecido en el Cronograma Electoral Especial, por parte de electoras y electores interesados;

CONSIDERANDO

Que en sesión celebrada en fecha 09 de octubre de 2020, la Oficina Nacional de Registro Electoral presentó ante la Comisión de Registro Civil y Electoral, el Cuadro Estadístico del Corte de Registro Electoral Definitivo, el cual luego de subsanadas las observaciones de identificación detectadas durante el Registro Electoral Preliminar, incorpora cinco (05) voceras y voceros de Pueblos y Comunidades Indígenas, lográndose con ello, la generación del Registro Electoral Definitivo de las voceras y los voceros pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas que elegirán a sus representantes ante la Asamblea Nacional del domingo 09 de diciembre de 2020;

CONSIDERANDO

Que a fin de garantizar el ejercicio de la soberanía mediante el derecho al sufragio, contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las electoras y electores tienen derecho a conocer el estado en que se encuentra el Registro Electoral;

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar el Cuadro Estadístico del Registro Electoral Definitivo formado por la base de datos de las voceras y los voceros pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual alcanza una cantidad de 3.558 voceras y voceros, facultados para participar en las Asambleas Generales en las que se escogerán las y los integrantes de la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas.

VOCERAS Y VOCEROS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, FACULTADOS PARA PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS GENERALES.	3.558
--	-------

DISTRIBUCIÓN DE ELECTORAS Y ELECTORES POR ESTADO

Estado	Total	%
ZULIA	1.851	52,02
DELTA AMACURO	487	13,69
AMAZONAS	319	8,97
BOLIVAR	242	6,80
SUCRE	191	5,37
ANZOATEGUI	184	5,17
MONAGAS	141	3,96
APURE	94	2,64
MERIDA	45	1,26
TRUJILLO	4	0,11
TOTAL	3.558	100,00

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 20 de octubre de 2020.

Comuníquese y Publíquese.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
 PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
 SECRETARIO GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXII - MES IV

Número 965

Caracas, martes 27 de octubre de 2020

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes

Secretario General